



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: BALCAZAR DIAZ Winnie Yennifer FAU 20521286769 soft Cargo: Especialista Legal - Especialista II Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 02/02/2024 15:29:01

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-001579

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00296-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS DE BAGUA Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2020, la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE de 28 de enero de 2021, la Resolución Directoral N° 01591-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, Resolución Directoral N° 01760-2021-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2021, la Resolución N° 429-2021-OEFA/TFA-SE, la Resolución Directoral N° 01468-2022-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2022, la Resolución Directoral N° 02075-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, el Informe 00148-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de enero de 2024, el Informe N° 00102-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2024; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI del 18 de junio de 2020², notificada el 19 de junio de 2020³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° el administrado cumpla con las medidas correctivas, descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del	El administrado deberá acreditar la ejecución del control topográfico en la progresiva del Km 440+781 del Tramo II del ONP a	En un plazo no mayor de ochenta y cuatro (84) días	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Folios 414 al 580 del expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Folio 581 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombr es”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones visuales.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>efectos de detectar desplazamientos en la tubería; y la inspección visual al estado del revestimiento a fin de detectar defectos que pudieran significar un riesgo a la integridad de la tubería.</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>medida correctiva, un informe técnico que comprenda lo siguiente:</p> <p>- Los métodos y equipos usados, las mediciones de control topográfico, el cuadro comparativo de las mediciones con registros anteriores, resultados de la inspección del revestimiento registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de los potenciales de protección catódica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles defectos en el revestimiento.</p> <p>(Medida correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados del monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usados, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de resistencia eléctrica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, a efectos de determinar el nivel de protección adecuado para la tubería.</p> <p>(Medida correctiva N° 3)</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados del monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultado de la medición de la resistencia eléctrica del terreno, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que</p>	<p>El administrado deberá efectuar las inspecciones visuales del derecho de vía</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70)</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombr es”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño i) potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, y iii) potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035 del ORN</p> <p>(Medida correctiva N° 4)</p>	<p>días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados de la inspección visual del derecho de vía efectuada en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda al Km 206+035 del ORN.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados y observaciones, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño i) potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, y iii) potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>El administrado deberá efectuar el monitoreo de los potenciales de protección catódica con la consecuente verificación del estado del revestimiento del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035.</p> <p>(Medida correctiva N° 5)</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados del monitoreo de los potenciales de la protección catódica y el estado del revestimiento de la tubería en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda el Km 206+035.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, resultados de la inspección del revestimiento, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana:</p>	<p>El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento diez (110) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado sobre las acciones de limpieza y descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos.</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg). (Medida correctiva N° 6)		Dicho informe deberá incluir, como mínimo: i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de aguas y sedimentos que acrediten el cumplimiento de los valores citados y ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.
El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana. (Conductas infractoras N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos/DFAI

2. El 13 de julio de 2020, mediante escrito de Registro N° 2020-E01-047719⁴, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
3. Mediante Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA I**), del 28 de enero de 2021⁵, notificada el 29 de enero de 2021⁶ la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.

⁴ Folios 584 al 597 del expediente.

⁵ Folios 600 al 618 del expediente.

⁶ Folio 619 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hom bres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 6.
- (iii) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5.

4. En merito al pronunciamiento descrito en el numeral precedente, la única medida correctiva exigible es la medida correctiva N°6, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Medida Correctiva exigible al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).</p> <p>(Medida correctiva N° 6)</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento diez (110) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado sobre las acciones de limpieza y descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos.</p> <p>Dicho informe deberá incluir, como mínimo: i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de aguas y sedimentos que acrediten el cumplimiento de los valores citados y ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.</p>
<p>El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana.</p> <p>(Conductas infractoras N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 24 de marzo de 2021⁷, se notificó la Carta N° 0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de marzo de 2021⁸, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
6. El 07 de abril de 2021, el administrado presentó el escrito de registro N° 2021-E01-031150⁹, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM.
7. El 09 de abril de 2021¹⁰, se notificó al administrado la Carta N° 00274-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de abril de 2021¹¹, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-031150 del 07 de abril de 2021.
8. Por Resolución Directoral N° 01591-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021¹² (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 06 de julio de 2021¹³, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que, reanudó el procedimiento administrativo sancionador e impuso una multa equivalente a 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral II, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
9. Por Resolución Directoral N° 01760-2021-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2021¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 19 de julio de 2021¹⁵, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral II.
10. El 27 de julio de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-066045¹⁶, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

⁷ Folio 624 del expediente.

⁸ Folios 621 al 622 del expediente.

⁹ Folio 623 del expediente.

¹⁰ Folio 627 del expediente.

¹¹ Folio 625 al 626 del expediente.

¹² Folios 678 al 685 del expediente.

¹³ Folio 686 del expediente.

¹⁴ Folios 687 al 689 del expediente.

¹⁵ Folio 690 del expediente.

¹⁶ Folios 692 al 694 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Mediante Resolución N° 429-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA II**), del 07 de diciembre de 2021¹⁷, notificada el 13 de diciembre de 2021¹⁸, la sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral II, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada al administrado mediante la Resolución I.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en los extremos que sancionó al administrado con una multa total de 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la referida resolución, y, en consecuencia, archivar dichos extremos del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. El 16 de marzo de 2022¹⁹, se notificó la Carta N° 00120-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2022²⁰, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
13. El 09 de mayo de 2022²¹, se notificó la Carta N° 00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de mayo de 2022²², mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
14. El 12 de mayo de 2022, el administrado presentó el escrito de registro N° 2022-E01-044803²³, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM.
15. El 10 de junio de 2022²⁴, se notificó al administrado la Carta N° 00380-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de junio de 2022²⁵, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2022-E01-044803 del 12 de mayo de 2022.

¹⁷ Folios 696 al 713 del expediente.

¹⁸ Folio 714 del expediente.

¹⁹ Folio 719 del expediente.

²⁰ Folios 717 al 718 del expediente.

²¹ Folio 722 del expediente.

²² Folios 720 al 721 del expediente.

²³ Folio 723 del expediente.

²⁴ Folio 725 del expediente.

²⁵ Folio 724 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

16. El 26 de setiembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 01468-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 05 de octubre de 2022, mediante la cual se determinó el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada mediante Resolución TFA I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
17. El 30 de noviembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 02075-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral V**), notificada el 02 de diciembre de 2022, mediante la cual la DFAI resolvió declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada mediante Resolución TFA I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. Mediante carta N° 00272-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 9 de mayo de 2023, la SFEM solicitó al administrado remitir información respecto a la medida correctiva N°6 ordenada, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
19. Mediante escrito de registro N° 2023-E01-466529 del 12 de mayo de 2023, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de dar respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente, siendo que mediante carta N° 00368-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023 se le concedió al administrado el plazo solicitado. No obstante, no se tuvo respuesta por parte del administrado.
20. El 19 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva N° 6, ordenada mediante la Resolución Directoral I; la misma que fue confirmada mediante la Resolución TFA I.
21. El 31 de enero de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00102-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó la imposición de una multa coercitiva por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, que se encuentran descrita en los Cuadros N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue confirmada mediante la Resolución TFA I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

23. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
24. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁷, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será

26

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

27

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

28

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**)²⁹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
26. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
27. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS³⁰, la Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
28. En ese sentido, la SFEM en el Informe de Verificación, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, recomienda que la DFAI declare la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada por Resolución Directoral I, confirmada por la RTFA I, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 2 del informe de verificación, por lo cual se recomienda que se imponga una multa coercitiva.
29. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, y el Informe de Cálculo de Multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución³¹. Por tanto, respecto de la medida correctiva N° 6 ordenada descrita

²⁹ **RPAS del OEFA**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

³⁰ **RPAS del OEFA**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

³¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el cuadro N° 2 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, corresponde declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, confirmada por la RTFA I; y, en consecuencia, corresponde la imposición de una multa coercitiva, cuyo total asciende a **100.00** (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 6 ordenada a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI y confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, una (1) multa coercitiva que asciende a **100.00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI y confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Obligaciones de la medida correctiva	Multa Coercitiva
Medida Correctiva 6: El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).	100 UIT
TOTAL	100 UIT

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – SSAG/DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- **Apercibir a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. **Informar a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 dictada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, que se anexan a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 8º.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/02/2024
16:06:28

MRRL/SACS/WYBD/rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01265703"



01265703



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Visado digitalmente por: CHOQUESILLO SANTILLAN Sandra Astrid FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: Soy el autor del documento Fecha/Hora: 02/02/2024 10:40:06

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-101-001579

INFORME N° 00102-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A : MIRIAM ROCIO RONCAL LOYOLA
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : MILAGROS AMELIA SULLCA TEMPLO
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
ASUNTO : Incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 00621-2020-OEFA/DFAI (Expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS)
PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.1
UNIDAD FISCALIZABLE: OLEODUCTO PERUANO
FECHA : 31 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI del 18 de junio de 20202, notificada el 19 de junio de 20203 (en adelante, la Resolución Directoral I), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A (en adelante, el administrado), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° el administrado cumpla con las medidas correctivas, descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP... (i) Inspecciones visuales.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.
2 Folios 414 al 580 del expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente)
3 Folio 581 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
(Conductas infractoras N° 1, N°2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	(Medida correctiva N° 1)		anteriores, resultados de la inspección del revestimiento registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana: (i) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (Conductas infractoras N° 1, N°2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de los potenciales de protección catódica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles defectos en el revestimiento. (Medida correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados del monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usados, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 440+781 del Tramo II del ONP, generando daño potencial y real a la flora, y daño potencial a la salud humana: (i) Monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno. (Conductas infractoras N° 1, N°2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	El administrado deberá acreditar la ejecución del monitoreo de resistencia eléctrica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, a efectos de determinar el nivel de protección adecuado para la tubería. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados del monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultado de la medición de la resistencia eléctrica del terreno, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño i) potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, y iii) potencial a la salud humana: (i) Inspecciones de corrosión	El administrado deberá efectuar las inspecciones visuales del derecho de vía del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035 del ORN (Medida correctiva N° 4)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados de la inspección visual del derecho de vía efectuada en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda al Km 206+035 del ORN.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos.</p> <p>(ii) Inspecciones geométricas.</p> <p>(iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía.</p> <p>(iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N°2 y N° 3 de la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>			<p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados y observaciones, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño i) potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, y iii) potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos.</p> <p>(ii) Inspecciones geométricas.</p> <p>(iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía.</p> <p>(iv) Monitoreo de los potenciales de protección</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N°2 y N° 3 de la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>El administrado deberá efectuar el monitoreo de los potenciales de protección catódica con la consecuente verificación del estado del revestimiento del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035.</p> <p>(Medida correctiva N° 5)</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados del monitoreo de los potenciales de la protección catódica y el estado del revestimiento de la tubería en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda el Km 206+035.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, resultados de la inspección del revestimiento, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos.</p> <p>(ii) Inspecciones geométricas.</p> <p>(iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento diez (110) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado sobre las acciones de limpieza y descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos.</p> <p>Dicho informe deberá incluir, como mínimo: i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de aguas y sedimentos que acrediten el cumplimiento de los valores citados y ii) fotografías fechadas y georreferenciadas</p>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
(iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)	límite de detección (5 mg/Kg). (Medida correctiva N° 6)		de los trabajos efectuados.
El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana. (Conductas infractoras N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

2. El 13 de julio de 2020, mediante escrito de Registro N° 2020-E01-047719⁴, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
3. Mediante Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA I**), del 28 de enero de 2021⁵, notificada el 29 de enero de 2021⁶ la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
 - (ii) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 6.
 - (iii) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5.

⁴ Folios 584 al 597 del expediente.

⁵ Folios 600 al 618 del expediente.

⁶ Folio 619 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- En merito al pronunciamiento descrito en el numeral precedente, la única medida correctiva exigible es la medida correctiva N°6, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Medida Correctiva exigible al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).</p> <p>(Medida correctiva N° 6)</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento diez (110) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe detallado sobre las acciones de limpieza y descontaminación efectuados en los puntos de monitoreo descritos.</p> <p>Dicho informe deberá incluir, como mínimo: i) los informes de ensayo del monitoreo de calidad de aguas y sedimentos que acrediten el cumplimiento de los valores citados y ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de los trabajos efectuados.</p>
<p>El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana.</p> <p>(Conductas infractoras N° 4, N° 5 y N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

- El 24 de marzo de 2021⁷, se notificó la Carta N° 0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de marzo de 2021⁸, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6

⁷ Folio 624 del expediente.

⁸ Folios 621 al 622 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.

6. El 07 de abril de 2021, el administrado presentó el escrito de registro N° 2021-E01-031150⁹, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM.
7. El 09 de abril de 2021¹⁰, se notificó al administrado la Carta N° 00274-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de abril de 2021¹¹, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2021-E01-031150 del 07 de abril de 2021.
8. Por Resolución Directoral N° 01591-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021¹² (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 06 de julio de 2021¹³, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que, reanudó el procedimiento administrativo sancionador e impuso una multa equivalente a 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral II, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
9. Por Resolución Directoral N° 01760-2021-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2021¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 19 de julio de 2021¹⁵, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral II.
10. El 27 de julio de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-066045¹⁶, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
11. Mediante Resolución N° 429-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA II**), del 07 de diciembre de 2021¹⁷, notificada el 13 de diciembre de 2021¹⁸, la sala

⁹ Folio 623 del expediente.

¹⁰ Folio 627 del expediente.

¹¹ Folio 625 al 626 del expediente.

¹² Folios 678 al 685 del expediente.

¹³ Folio 686 del expediente.

¹⁴ Folios 687 al 689 del expediente.

¹⁵ Folio 690 del expediente.

¹⁶ Folios 692 al 694 del expediente.

¹⁷ Folios 696 al 713 del expediente.

¹⁸ Folio 714 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios el TFA del OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral II, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada al administrado mediante la Resolución I.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en los extremos que sancionó al administrado con una multa total de 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la referida resolución, y, en consecuencia, archivar dichos extremos del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. El 16 de marzo de 2022¹⁹, se notificó la Carta N° 00120-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo de 2022²⁰, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
 13. El 09 de mayo de 2022²¹, se notificó la Carta N° 00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de mayo de 2022²², mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
 14. El 12 de mayo de 2022, el administrado presentó el escrito de registro N° 2022-E01-044803²³, solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM.
 15. El 10 de junio de 2022²⁴, se notificó al administrado la Carta N° 00380-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de junio de 2022²⁵, mediante el cual la SFEM del OEFA concedió la prórroga solicitada mediante escrito con registro N° 2022-E01-044803 del 12 de mayo de 2022.
 16. El 26 de setiembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 01468-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 05 de octubre de 2022, mediante la cual se determinó el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada mediante

¹⁹ Folio 719 del expediente.

²⁰ Folios 717 al 718 del expediente.

²¹ Folio 722 del expediente.

²² Folios 720 al 721 del expediente.

²³ Folio 723 del expediente.

²⁴ Folio 725 del expediente.

²⁵ Folio 724 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución TFA I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

17. El 30 de noviembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral N° 02075-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral V**), notificada el 02 de diciembre de 2022, mediante la cual la DFAI resolvió declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada mediante Resolución TFA I, imponiéndose al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. Mediante carta N° 00272-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 9 de mayo de 2023, la SFEM solicitó al administrado remitir información respecto a la medida correctiva N°6 ordenada, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI.
19. Mediante escrito de registro N° 2023-E01-466529 del 12 de mayo de 2023, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de dar respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente, siendo que mediante carta N° 00368-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de mayo de 2023, notificada el 22 de mayo de 2023 se le concedió al administrado el plazo solicitado. No obstante, no se tuvo respuesta por parte del administrado.
20. El 19 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva N° 6, ordenada mediante la Resolución Directoral I; la misma que fue confirmada mediante la Resolución TFA I, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

21. El presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**); por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
22. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)²⁶, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DAI) lo considere pertinente.

24. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva ordenada N° 6, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS PARA IMPONER MULTAS COERCITIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

25. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado.

26. En esa línea, conforme con la Ley del SINEFA²⁸, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre

26

RPAS del OEFA

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha *verificación*.
(...).

27

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

28

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

27. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS²⁹, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
28. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
29. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS³¹, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

29 **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

30 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

(...)

31 **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. El presente informe tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue confirmada mediante la Resolución TFA I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

31. La medida correctiva N° 6 ordenada al administrado, está referida a acreditar: (i) la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; y, (ii) la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg), cuya fecha para acreditar su cumplimiento venció el 15 de octubre de 2020.
32. Al respecto cabe indicar que, corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada por la autoridad decisora, conforme a lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS³².
33. En tal sentido, se debe tener en cuenta que, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral V, en la que se declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada por Resolución TFA I, con la finalidad de tomar conocimiento de las acciones actuales que el administrado haya realizado para implementar la referida medida correctiva, la SFEM mediante la Carta N° 00272-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida y notificada el 9 de mayo de 2023, le requirió información al administrado dándole un plazo de 3 días hábiles, el mismo que a solicitud del administrado³³, mediante la Carta N° 00368-2023-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 22 de mayo de 2023 la SFEM le otorgó un plazo adicional de

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

32

RPAS del OEFA

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)

33

Prórroga solicitada por el administrado mediante el escrito de registro N° 2023-E01-466529 del 12 de mayo de 2023.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

respuesta del requerimiento de información, el cual venció el 5 de junio de 2023. Sin embargo, el administrado no dio respuesta a dicha solicitud.

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
213773	CARTA N° 00368-2023-OEFA/DFAI-SFEM [CARTA 00368-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	22-05-2023 08:54:07 AM	22-05-2023 08:54:07 AM	295690

No hay anexos para esta notificación.

34. Aunado a ello, este despacho procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA, la cual incluye al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF); respecto alguna información enviada por el administrado, advirtiéndose que, a la fecha el administrado no ha remitido información alguna o medio probatorio que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N°6 descrita en el cuadro N° 2 del presente informe.
35. Por lo expuesto, se concluye que el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva N°6 ordenada por la DFAI mediante Resolución Directoral I y confirmada mediante Resolución TFA I.

V.2 De la importancia del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

36. La medida correctiva N° 6 ordenada al administrado, tiene como finalidad prevenir que la presencia de hidrocarburos en los sedimentos ingrese a la cadena trófica y alteren negativamente a los organismos hidrobiológicos.
37. En este sentido, se debe advertir que conforme al fundamento 1144 y 1145 de la Resolución Directoral I, la presencia de hidrocarburos en los sedimentos, al tener características de toxicidad, pueden causar daño potencial a la flora y fauna acuática³⁴, por cuanto dicho sedimento constituye el hábitat para diversas especies de invertebrados, algas, plantas briofitas, plantas vasculares y las bacterias que pueblan el fondo de los sistemas de agua dulce, y muchas especies de peces, siendo que tales organismos son importantes para sustentar los ecosistemas de agua dulce, en tanto son responsables de la mayoría del trabajo

³⁴ A.V.Botello, J.Rendón von Osten, G.Gold-Bouchot y C. Agraz-Hernández. Golfo de México Contaminación e Impacto Ambiental. 2da Edición.Pág.102-105. México.2005. Revisado: 19 de abril del 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de purificación del agua, descomposición y reciclado de nutrientes³⁵. En este orden de ideas, se tiene que en el oleoducto norperuano existe un evento no deseado, que puede afectar el desarrollo normal de la flora y fauna.

38. Por lo que, al existir presencia de hidrocarburo en las zonas donde se debe ejecutar la medida correctiva N° 6, existe la necesidad de evitar nuevos eventos ambientales no deseados, teniendo en cuenta la importancia de que la misma deba ser implementada oportunamente, más aún cuando el plazo para acreditar la medida correctiva venció el 15 de octubre de 2020³⁶, dicho de otra forma, de la fecha de vencimiento a la fecha de emisión del presente informe han transcurrido **más de tres (3) años y tres (3) meses** sin que se ejecute la medida correctiva N°6.

V.3 De la periodicidad de la verificación de la medida correctiva N° 6 ordenada en la Resolución Directoral I

39. Esta autoridad estima pertinente iniciar este análisis señalando que la medida correctiva, tal como lo señala Juan Carlos Morón Urbina³⁷ tienen como objetivo *“reponer o reestablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere podido causar en el interés público”*.
40. Lo anterior, se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA; y, el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG³⁸ que disponen que en caso la conducta infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, se podrán dictar medidas correctivas.

³⁵ Jill S. Baron, N. LeRoy Poff, Paul L. Angermeier, et al. Tópicos en Ecología. Ecosistemas de Agua Dulce Sustentables. Pág.7. 2003.
(Verificados el 17 de enero del 2019.)

³⁶ Toda vez que la medida correctiva N°6 ordenada al administrado por la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución del TFA I notificada el 19 de junio de 2020; imponiéndosele un plazo de cumplimiento de 110 días calendario, y de forma y plazo para acreditar el cumplimiento 5 días hábiles, el cual venció el 15 de octubre de 2020.

³⁷ MORÓN, Juan Carlos
2010 “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, 2010, número 9, p. 13.

³⁸ **Ley del SINEFA**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

TUO de la LPAG

“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

41. En el caso en concreto, la DFAI al haber determinado la responsabilidad administrativa al administrado, la cual fue confirmada mediante la Resolución TFA I, por: (i) incumplir lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana: (i) inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos; (ii) inspecciones geométricas; (iii) inspecciones visuales sobre el derecho de vía y (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica; y, (ii) no adoptar las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana, ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 6³⁹.
42. Dicha medida correctiva fue ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I, en la que se le ordenó al administrado acreditar: (i) la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; y, (ii) la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg), en un plazo para ejecutarlo y acreditarlo de ciento diez (110) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I y para acreditarlo de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los cuales vencieron el 08 y 15 de octubre de 2020, respectivamente; es decir hace más de **tres (3) años y tres meses**.
43. Al respecto, de la revisión de los actuados del expediente, esta autoridad verifica que la DFAI en aras de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos, contribuyendo con el desarrollo sostenible del país y el bienestar social, ha remitido cuatro (4) cartas de requerimiento en la que se le solicitaba presentar información que evidencie la ejecución de la medida correctiva N° 6 ordenada⁴⁰.

³⁹ Corresponde señalar que las conductas infractoras indicadas corresponden únicamente a las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM, por las que se ordenó la medida correctiva N° 6.

⁴⁰ A continuación, se detallan las cartas de requerimiento de información para verificar la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I:

N°	Carta de requerimiento	Fecha de notificación
1	0233-2021-OEFA/DFAI/SFEM	24 de marzo de 2021
2	00120-2022-OEFA/DFAI/SFEM	16 de marzo de 2022
3	00258-2022-OEFA/DFAI/SFEM	09 de mayo de 2022
4	00272-2023-OEFA/DFAI/SFEM (*)	09 de mayo de 2023

*Plazo de requerimiento prorrogado mediante carta N° 00368-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de mayo de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

44. Es así que, ante la inacción del administrado de dar cumplimiento a la medida correctiva N° 6, y en vista de que se requiere que se adopten acciones por parte del mismo a efectos de evitar que se continúe alterado negativamente al medio ambiente, lo cual fue descrito en los numerales precedentes del presente informe, esta autoridad se ha visto en la obligación de efectuar, hasta la fecha, tres (3) verificaciones de la medida correctiva N° 6⁴¹.
45. Conforme a lo expuesto, se desprende que antes de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, el DFAI priorizó la promoción del cumplimiento. No obstante, pese a los denodados esfuerzos realizados, esta autoridad verifica que el administrado, hasta la fecha de emisión del presente informe, **no ha cumplido con la medida correctiva N° 6, ni ha remitido ningún medio probatorio para acreditar que está gestionando las acciones respectivas para cumplir con la referida medida correctiva.**
46. Sobre el particular, es oportuno indicar que, desde la primera verificación de la medida correctiva N° 6, la DFAI estableció que las verificaciones se podrán efectuar en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral de verificación que corresponda.
47. Teniendo ello en cuenta, corresponde señalar que la determinación de la periodicidad de la medida correctiva se encuentra en el marco de la potestad discrecional con la que cuenta el OEFA⁴². La cual es ejercida en cumplimiento del

⁴¹ A continuación, se detallan las verificaciones de la medida correctiva N° 6 efectuada hasta la fecha:

N°	Resolución Directoral	Fecha
1	01760-2021-OEFA/DFAI	19 de julio de 2021
2	01468-2022-OEFA/DFAI	26 de setiembre de 2022
3	02075-2022-OEFA/DFAI	30 de noviembre de 2022

⁴² Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas.

(...)

22.5. En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida correctiva ordenada.

Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que Fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Novena Disposición Complementaria final

(...)

Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

RPAS del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

principio de razonabilidad⁴³ toda vez que, en la evaluación efectuada, se ha tomado en consideración la documentación que obra en el expediente y que deja constancia de las actuaciones realizadas por el administrado para ejecutar el mandato dictado por la DFAI, a efectos de que haya una proporción entre medios a emplear para lograr el cumplimiento de la medida correctiva y los fines públicos a cautelar.

48. Ahora bien, en el caso que nos convoca, esta autoridad verifica que el administrado a pesar del tiempo transcurrido y la inmediatez con que se requiere que ejecuten la medida correctiva N° 6, hasta la fecha, no ha evidenciado la ejecución y/o avance de las mismas.
49. Adicional a ello, de la revisión de los actuados del expediente, también se evidencia que el administrado hasta la fecha, no ha realizado ninguna actividad para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, situación que se mantiene hasta la fecha, lo que demuestra que el administrado no tiene intención de dar cumplimiento a la medida correctiva.
50. En ese contexto, ante la inacción para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva por parte del administrado, la DFAI impondrá la segunda multa coercitiva a fin de que como lo señala García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, por medio de esta “(...) *remover la resistencia que tiene el administrado, forzando la voluntad contraria al mismo*”⁴⁴. Lo cual también ha sido recogido por Forsthoff, quien ha señalado que “(...) *mediante la amenaza y la*

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que Fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Novena Disposición Complementaria final

(...)

Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

43

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principio del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

44

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2006). *Curso de derecho administrativo. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis SA. P 852*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*imposición de la sanción coercitiva, el destinatario debe ser llevado a abandonar su resistencia contra la disposición administrativa y a cumplir su deber. De aquí podría inferirse que se trata de un puro medio de doblegamiento que pueda ser utilizado tanto **tiempo y tan a menudo como sea preciso para alcanzar el fin**, cesando en el momento en que la disposición haya sido cumplida (...)”⁴⁵. (Resaltado y subrayado agregado)*

51. Es así que, para que el administrado abandone su resistencia al cumplimiento del mandato de la DFAI, dicha autoridad deberá establecer como plazo de verificación uno inferior al otorgado en la primera verificación (dado que el mismo no logró su finalidad) y que considere la urgencia con que debía ser ejecutada la medida correctiva a fin de evitar que se continúe alterando en forma negativa el componente flora y fauna. Teniendo ello en cuenta, se determinó que la periodicidad razonable para el presente caso para efectuar las siguientes verificaciones sea en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles.
52. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 6 ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
53. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el deber de cumplir con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.

VI. CÁLCULO DE LA MULTACOERCITIVA

54. En ese sentido, al haberse determinado la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada en la Resolución Directoral I, confirmada mediante la Resolución TFA I, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos procedió a remitir a la SFEM el informe de cálculo de multa, en el que determinó la imposición de la siguiente multa coercitiva:

Cuadro N° 3
Multa Coercitiva por incumplimiento de la medida correctiva N° 6

N°	Obligación de la Medida Correctiva	Multa Coercitiva
1	El administrado deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).	100 UIT
Total		100 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁴⁵ FORSTHOFF, Ernest. *Tratado de Derecho Administrativo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pp.401-402.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VII. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

55. En atención a la continuidad del incumplimiento verificado en el presente informe, corresponde informar al administrado que debe cumplir con la medida correctiva N° 6 ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución TFA I.
56. Cabe indicar que, la Resolución Directoral I, que ordenó la medida correctiva N° 6, fue notificada al administrado el 19 de junio de 2020, otorgando al administrado un plazo para ejecutarlo y acreditarlo de ciento diez (110) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I y para acreditarlo de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el cual venció el 08 y 15 de octubre de 2020, respectivamente. Ello significa, que ha transcurrido más de **tres (3) años y tres meses**, sin que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 6 impuesta; periodo que supera largamente el plazo previsto por la autoridad decisora; en tal sentido, la DFAI podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva cada cinco (5) días, contado desde el día siguiente de notificada que dé cuenta de esta verificación.
57. Finalmente, se debe precisar que, en caso se determinarse la persistencia en el incumplimiento de dicha medida correctiva, la DFAI podrá imponer nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

VI. CONCLUSIONES

- (i) De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, declarar la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Teniendo en cuenta, el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, confirmada mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, en estricto cumplimiento del Artículo 23° del RPAS⁴⁶, se recomienda la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a 100.00 (cien con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- (iii) Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



Firmado digitalmente por:
SULLCA TEMPLLO Milagros
Amelia FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA
Y MINAS
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/02/2024
13:34:47

MAST/SACS/WYBD/rjvg

⁴⁶

RPAS

Artículo 23°. – Imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de medidas administrativas
23.1. El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la ley del SINEFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03278074"



03278074



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-001579

INFORME N° 00148-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Brigit Sharon Ingar García**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 9517

Econ. Anderson Cañari Huaman
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N°0945

ASUNTO : Cálculo de la tercera multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva contenida en el expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Petróleos del Perú - Petroperú S.A.

REFERENCIA : Expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 19 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI, notificada el 19 de junio del año 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral I**); la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), declaró la responsabilidad administrativa a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; y, dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Artículo 2.

Mediante la Resolución N° 023-2021-OEFA/TFA-SE, notificada el 29 de enero del año 2021 (en adelante, **RTFA I**); la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) del Oefa, resolvió lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
- (ii) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva N° 6.
- (iii) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5.

Mediante la Resolución Directoral N° 1591-2021-OEFA/DFAI, notificada el 6 de julio del año 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹; la DFAI del Oefa declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con una multa ascendente a 3031.6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa final

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño potencial a la flora y fauna: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.	1000 UIT	500 UIT
Infracción N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño real a la flora y fauna: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.	2414.498 UIT	1207.2490 UIT
Infracción N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño potencial a la salud humana: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.	1446.366 UIT	723.1830 UIT

¹ Rectificada mediante Resolución Directoral N° 01760-2021-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 19 de julio de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 4: El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.	301.982 UIT	150.9910 UIT
Infracción N° 5: El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la flora y fauna	563.156 UIT	281.5780 UIT
Infracción N° 6: El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana.	337.349 UIT	168.6745 UIT
Total	6063.351 UIT	3031.6755 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mediante la Resolución Directoral N° 01760-2021-OEFA/DFAI, notificada el 19 de julio del año 2021 (en adelante, **Resolución Directoral III**); la DFAI del Oefa, resolvió, entre otros, rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral II.

Mediante la Resolución N° 429-2021-OEFA/TFA-SE, notificada el 13 de diciembre del año 2021 (en adelante, **RTFA II**); el TFA del Oefa, resolvió lo siguiente:

- (i) Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I.
- (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en los extremos que sancionó al administrado, con una multa total de 3031,6755 (tres mil treinta y uno con 6755/10000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la Resolución TFA; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

Asimismo, es preciso señalar que, en el fundamento 57 el TFA señala lo siguiente:

“(…)

57. Razón por la cual, en función al detalle esbozado, esta Sala considera que:

- 57.1 Nos encontramos ante (i) cuatro supuestos (tres subtipos infractores materia del presente expediente y un subtipo infractor correspondiente al Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS) originados por un solo hecho, que no es otro que el incumplimiento de instrumento de gestión ambiental; y (ii) cuatro supuestos (tres subtipos infractores materia del presente expediente y un subtipo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

infractor correspondiente al Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS) originados por un solo hecho referido a no controlar y minimizar los impactos negativos; por lo que, con independencia de que se hubiera declarado la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de aquellas conductas infractoras (tal como se confirmó en los considerandos supra), solo cabe sancionar por una de ellas; en otras palabras, la primera instancia únicamente podrá imponer una multa por la infracción más gravosa.

57.2 *Ahora bien, y tomando en consideración los criterios establecidos en el considerando 54 de la presente resolución, corresponde advertir que la sanción finalmente impuesta corresponde ser la establecida en el Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, habida cuenta de que se trata de que si bien una conducta infractora del expediente materia de análisis califica con el mismo nivel de gravedad, corresponde sancionar por aquella multa cuyo monto resulte mayor y la infracción más gravosa según el bien jurídico protegido que hubiere resultado lesionado, en aras de imponer únicamente la sanción por la infracción que resultase más gravosa.*

57.3 *De este modo, corresponde indicar que: (i) respecto a la sanción aplicable para el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, la sanción correspondiente:*

- *Por el daño potencial a la flora y fauna (conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) asciende a 500,00 (quinientos con 500/100) UIT.*
- *Por el daño real a la flora y fauna (conducta infractora N° 8 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) asciende a 1 207,2490 (mil doscientos siete con 2490/10000) UIT.*
- *Por el daño potencial a la salud humana (conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) asciende a 723,1830 (setecientos veintitrés con 1830/10000) UIT.*

57.4 *Con ello en cuenta, es preciso indicar que, tomando en consideración los criterios establecidos en el considerando 54 de la presente resolución, debería considerarse como sanción aplicable para este expediente, la correspondiente al daño real a la flora y fauna, esto es, la conducta infractora N° 8. No obstante, la sanción correspondiente al Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS relacionada al mismo hecho y que generó un daño real a la salud humana fue de 6 445.05 (seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 05/100) UIT, por lo que debe considerarse esta última como única sanción administrativa, la misma que absorbe las demás sanciones correspondientes a las conductas infractoras Nros. 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

57.5 Por su parte, (ii) respecto a la sanción aplicable para el incumplimiento de acciones de control y minimización, la sanción correspondiente:

- Por el daño potencial a la flora y fauna (conducta infractora N° 10 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) asciende a 150,9910 (ciento cincuenta con 9910/10000) UIT.
- Por el daño real a la flora y fauna (conducta infractora N° 11 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) asciende a 281,5780 (doscientos ochenta y uno con 5780/10000) UIT.
- Por el daño potencial a la salud humana (conducta infractora N° 12 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) asciende a 168,6745 (ciento sesenta y ocho con 6745/10000) UIT.

57.6 Considerando lo expuesto, resulta pertinente señalar que, tomando en consideración los criterios establecidos en el considerando 54 de la presente resolución, debería considerarse como sanción aplicable para este expediente, la correspondiente al daño real a la flora y fauna, esto es, la conducta infractora N° 11. No obstante, la sanción correspondiente al Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS relacionada al mismo hecho y que generó un daño real a la salud humana fue de 1 526,74 (mil quinientos veintiséis con 74/100) UIT por lo que debe considerarse esta última como única sanción administrativa, la misma que absorbe las demás sanciones correspondientes a las conductas infractoras Nros. 10, 11 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. (...)

(Lo subrayado agregado)

Mediante Resolución Directoral N° 01468-2022-OEFA/DFAI, notificada el 5 de octubre del año 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**); la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 6, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I y confirmada por la RTFA I; y, en consecuencia, impuso **la primera multa coercitiva ascendente a un total de 100.00 (cien con 00/100) UIT.**

Me Mediante Resolución Directoral N° 02075-2022-OEFA/DFAI, notificada el 9 de mayo del año 2023 (en adelante, **Resolución Directoral V**); la DFAI declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva N° 6, ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I y confirmada por la RTFA I; y, en consecuencia, impuso **la segunda multa coercitiva ascendente a un total de 100.00 (cien con 00/100) UIT.**

Con dichos antecedentes y en base a la información que obra en el expediente N° 0079-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe determinará la **tercera multa**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 6; referida en la Resolución Directoral I y confirmada por la RTFA I:

- **Medida correctiva N° 6:** Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular la tercera multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva mencionada en el numeral precedente.

III. Determinación de la multa coercitiva

Al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la **Resolución Directoral I**; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS²: “... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA); dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT. La medida correctiva se detalla en el siguiente cuadro:

²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...)

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Ítem	Conducta infractora	Obligación de la medida correctiva
1	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica.</p> <p>(Conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando i) daño potencial a la flora y fauna, ii) daño real a la flora y fauna, iii) daño potencial a la salud humana.</p> <p>(Conductas infractoras N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>Medida correctiva 6:</p> <p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).</p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De otro lado, conforme a lo precisado en los antecedentes, el monto total de la sanción para las conductas infractoras detalladas en cuadro precedente fue de **7,971.790 UIT³**. Luego, impuso la segunda multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ascendente a **100.00 UIT**.

3

Cuadro N° 1: Resumen multa sanción

Resolución Directoral N° 0621-2020-OEFA/DFAI y 1591-2021-OEFA/DFAI	Resolución N° 429-2021-OEFA/TFA-SE	Multa Sanción según TFA
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño potencial a la flora y fauna:</p> <p>(i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos. (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección</p>	<p>Petroperú incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del ORN, generando daño potencial a la flora y fauna: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (conducta infractora N° 7)</p>	<p>Fundamento 57.4:</p> <p>Con ello en cuenta, es preciso indicar que, tomando en consideración los criterios establecidos en el considerando 54 de la presente resolución, debería considerarse como sanción aplicable para este expediente, la correspondiente al daño real a la flora y fauna, esto es, la conducta infractora N° 8. No obstante, la sanción correspondiente al Expediente</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

<p>(Conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p> <p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño real a la flora y fauna:</p> <ul style="list-style-type: none"> (v) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (vi) Inspecciones geométricas. (vii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (viii) Monitoreo de los potenciales de protección <p>(Conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>Petroperú incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del ORN, generando daño real a la flora y fauna: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (conducta infractora N° 8)</p>	<p>N° 2566-2018-EFA/DFAI/PAS relacionada al mismo hecho y que generó un daño real a la salud humana fue de 6 445,05 (seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 05/100) UIT, por lo que debe considerarse esta última como única sanción administrativa, la misma que absorbe las demás sanciones correspondientes a las conductas infractoras Nros. 7, 8 y 9 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución</p>
<p>El administrado incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el kilómetro 206+035 del ORN, generando daño potencial a la salud humana:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ix) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos. (x) Inspecciones geométricas. (xi) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (xii) Monitoreo de los potenciales de protección <p>(Conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>Petroperú incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las siguientes acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del ORN, generando daño potencial a la salud humana: (i) Inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos (ii) Inspecciones geométricas. (iii) Inspecciones visuales sobre el derecho de vía. (iv) Monitoreo de los potenciales de protección catódica. (conducta infractora N° 9)</p>	
<p>El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.</p> <p>(Conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>Petroperú no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna. (conducta infractora N° 10)</p>	<p>Fundamento 57.4:</p> <p>Considerando lo expuesto, resulta pertinente señalar que, tomando en consideración los criterios establecidos en el considerando 54 de la presente resolución, debería considerarse como sanción aplicable para este expediente, la correspondiente al daño real a la flora y fauna, esto es, la conducta infractora N° 11. No obstante, la sanción correspondiente al Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS relacionada al mismo hecho y que generó un daño real a la salud humana fue de 1 526,74 (mil quinientos veintiséis con 74/100) UIT por lo que debe considerarse esta última como única sanción administrativa, la misma que absorbe las demás sanciones correspondientes a las conductas infractoras Nros. 10, 11 y 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.</p>
<p>El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la flora y fauna.</p> <p>(Conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>Petroperú no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la flora y fauna. (conducta infractora N° 11)</p>	
<p>El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana.</p> <p>(Conducta infractora N° 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2020-OEFA/DFAI/SFEM)</p>	<p>Petroperú no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016 en el kilómetro 206+035 del ORN, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana. (conducta infractora N° 12)</p>	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En línea con lo antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁴ (en adelante, la RPAS), la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el Oefa podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser un monto mayor a la primera multa coercitiva, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta.

En ese sentido, el monto de la tercera multa coercitiva estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con la medida correctiva ordenada, para lo cual se considerará el monto de la segunda multa coercitiva impuesta por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir nuevamente en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables. Para el caso de las subsiguientes multas coercitivas el monto de estas será mayor a la anterior multa coercitiva.

Respecto a ello, se advierte que la segunda multa coercitiva, que ascendió a **100.00 UIT** no logró fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con la medida correctiva pendiente de implementación en el mismo expediente; y, dada la persistencia en el incumplimiento, corresponde imponer la tercera multa coercitiva que, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, la medida correctiva), debería ser superior al monto de la multa impuesta; no obstante, dado el tope normativo vigente, corresponde imponer un monto igual a la última multa impuesta (**100.00 UIT**), la cual es coherente a la escala establecida en el anexo 1 del presente informe, la cual dota de razonabilidad y predictibilidad a la multa coercitiva a imponer.

IV. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a las multas coercitivas y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Oefa; se determinó la **tercera multa coercitiva ascendente a 100.00 UIT**, por la persistencia en el incumplimiento bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...)
23.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 3: Resumen de multa coercitiva

Numeral	Medida correctiva	Monto coercitivo
1	<p>Medida correctiva N° 6: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la descontaminación del cuerpo de agua en los puntos de monitoreo H11, H13 y H15 hasta cumplir con el valor para hidrocarburos contemplado en el ECA para Aguas – categoría 4 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la descontaminación de los sedimentos ubicados en los puntos de monitoreo 206-SD-16; H14 y H16 hasta cumplir con un valor de hidrocarburos de petróleo fracción F2 y F3 menor al límite de detección (5 mg/Kg).</p>	100.00 UIT
Total		100.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAL.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/rst/ach



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo N° 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS⁵: “... *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo*”; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (01) UIT, ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas, enfocadas en compeler el cumplimiento, tenemos una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así tenemos:

**Cuadro N° A: Escala de Montos por Multas
Coercitivas⁶**

ID	Rango de sanción	Monto UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Fuente: SSAG-DFAI/OEFA

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro A, corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes incrementará su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por Incumplimiento de medidas administrativas (...) 23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁶ Del cuadro, se advierte una progresión geométrica secuencial a una razón de 5 UIT que constituye la base para sanciones menores a dicho valor.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04176445"



04176445